

VISTO: El Expediente N° 388-2019-STPAD, con el Informe N° D000022-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 05 abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al servidor José Manuel Fernández Fernández; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el presente caso tenemos que los hechos reportados se produjeron después de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el artículo 97, inciso 3 del Reglamento, dispone que "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que "si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el informe de vistos, y a la revisión de lo actuado, se tiene que ha transcurrido el plazo de un (1) año desde que los hechos denunciados fueron comunicados al alcalde metropolitano a través del Oficio N° 703-2016-MML/OCI con fecha 29 de diciembre de 2016, derivados del Informe de Auditoría n.° 014-2016-2-0434, denominado "Adquisición y transferencia de bienes y contratación de servicios para ayuda humanitaria" Período: 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015; en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los siguientes hechos:

- 1) José Manuel Fernández Fernández, en calidad de Subgerente de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima (2/1/2015 al 21/10/2015), mediante Oficio n.° 1733-2015/MML/SGDC de fecha 25 de agosto de 2015, habría efectuado el requerimiento de 2000 carpas de metal al Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana, sin sustentar la necesidad de dichos bienes y sin contar con un cuadro de necesidades para tal adquisición. Asimismo, como responsable de la citada subgerencia no consideró que el almacén de Ayuda Humanitaria de la Subgerencia de Defensa Civil de la MML y los almacenes adelantados, existía la cantidad de carpas de metal que superaban la cifra de población probablemente damnificada estimada por el INDECI ante la probable ocurrencia del Fenómeno "El Niño" Durante los años 2015 y 2016; en tal sentido, la capacidad de los citados almacenes se encontraba en un nivel recomendable.
- 2) José Manuel Fernández Fernández, en calidad de Gerente Regional (e) del Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana (23/12/2015 al 8 de enero de 2016), habría omitido adoptar las medidas correctivas y que se haya viabilizado el pago al proveedor, sin considerar que las referidas carpas no cumplían con las especificaciones técnicas y sin que estas hayan ingresado previamente a las instalaciones de la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, en consecuencia, las faltas disciplinarias habrían prescrito al transcurrir un (1) año desde que la denuncia proveniente del Informe de Control (Informe de Auditoría n.º 014-2016-2-0434) fue comunicada al funcionario a cargo de la conducción de la entidad (alcalde municipal metropolitano); consecuentemente, la potestad disciplinaria operó el 29 de diciembre de 2017;

Que, mediante Oficio N° 517-2019-MML/OCI, con fecha 13 de agosto de 2019, la Jefe del Órgano de Control Institucional comunicó al Despacho de Alcaldía, realizar el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de las observaciones contenidas en el Informe de Auditoría N° 014-2016-2-0434, respecto de los hechos en los cuales la Municipalidad Metropolitana de Lima habría estado impedida de realizar el deslinde de responsabilidad; mas no de los hechos vinculados al servidor José Manuel Fernández Fernández, considerando que a dicha fecha, la prescripción ya habría operado, por lo que, independientemente del eventual análisis del deslinde de responsabilidad, se advierte que la responsabilidad disciplinaria por haber operado la prescripción no sería atribuible a la actual gestión edil;

Que, en atención al Memorando n.º 505-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 12 de marzo de 2020, el Área de Administración y Control emitió el Informe n.º 0393-2020-MML-GA-SP-AyC de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual se señala que la única resolución sobre la materia de sanciones y/o procesos del servidor José Manuel Fernández Fernández es la Resolución de Subgerencia n.º 732-2015-MML-GA-SP; respecto de la cual, se advierte que no incide sobre los hechos reportados mediante Informe de Auditoría n.º 014-2016-2-0434;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: "(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, inciso 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de

Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria imputada al servidor José Manuel Fernández Fernández, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de las unidades orgánicas precisadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José Manuel Fernández Fernández, que dio mérito al Expediente N° 388-2019-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 388-2019-STPAD, a fin de que proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto. - Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 388-2019-STPAD.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA

GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA